



EXPEDIENTE N° : 887-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : FAUSTO NONATO RAMOS
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE CINEGUILLA, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
ARCHIVO

SUMILLA: *Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el señor Fausto Nonato Ramos debido a que no ha quedado acreditado que realizó actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar previamente con instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.*

Lima, 16 de enero del 2017

I. ANTECEDENTES

1. El señor Fausto Nonato Ramos (en lo sucesivo, señor Fausto Nonato) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos líquidos en la estación de servicios ubicado en la Av. San Martín Km. 17.8 Mz. C, Lote 2 y 3, Asociación La Esperanza de Cieneguilla, distrito de Cieneguilla, provincia y departamento de Lima (en adelante, la estación de servicios).
2. El 25 de marzo del 2013 la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la estación de servicios de titularidad del señor Fausto Nonato con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y a sus compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
3. Los resultados de la supervisión regular fueron recogidos en las Actas de Supervisión N° 009120 y 009121¹ y en el Informe de Supervisión N° 1374-2013-OEFA/DS-HID² (en lo sucesivo, Informe de Supervisión). Sobre la base de estos documentos, la Dirección de Supervisión emitió el Informe Técnico Acusatorio N° 672-2015-OEFA/DS³ (en adelante, Informe Técnico Acusatorio), en el cual se analizan los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por el señor Fausto Nonato.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1031-2016-OEFA-DFSAI/SDI⁴ del 27 de julio del 2016 (en adelante, Resolución Subdirectoral), notificada el 22 de agosto del mismo año⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, SDI) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, DFSAI) inició el presente

¹ Páginas 11 y 13 del archivo digital del Informe de Supervisión N° 1374-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 13 del Expediente.

² Páginas del 1 al 8 del archivo digital del Informe de Supervisión N° 1374-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 13 del Expediente.

³ Folios del 1 al 13 del Expediente.

⁴ Folios 22 al 27 del Expediente.

⁵ Folio 28 del Expediente.





procedimiento administrativo sancionador contra el señor Fausto Nonato atribuyéndole a título de cargo, la siguiente conducta infractora que se detalla a continuación:

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
El señor Fausto Nonato Ramos habría realizado actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar previamente con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 175 UIT

5. Mediante carta s/n, recibido el 31 de agosto del 2016, el señor Fausto Nonato presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador⁶, alegando que cuenta con un instrumento de gestión ambiental y para acreditar ello, adjunta copia de Resolución Directoral N° 348-2007-MEM/AAE que aprueba la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Instalación de un Grifo para comercializar productos líquidos derivados de los hidrocarburos.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

6. Mediante la Ley N° 30230, publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
7. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁷ estableció que durante dicho período el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo las siguientes excepciones:

⁶ Folio 29 al 71 del Expediente.

⁷ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establézcase un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*





- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
8. En este caso, la presunta conducta infractora imputada al señor Fausto Nonato se refiere a haber realizado actividades sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, supuesto descrito en el Literal b) del Artículo 19° de la Ley N° 30230. En ese sentido, **este procedimiento se rige bajo las reglas del procedimiento ordinario**, siendo que en caso se determine la existencia de responsabilidad administrativa será aplicable, en caso sea pertinente considerando la aplicación del principio de no confiscatoriedad⁸, el 100% de la multa según corresponda y, en su caso, el dictado de la medida correctiva pertinente.

III. HECHO VERIFICADO DURANTE LA SUPERVISIÓN

III.1. Única imputación: Fausto Nonato Ramos habría realizado actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar previamente con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente

9. El administrado, previo al desarrollo de alguna actividad de hidrocarburos (comercialización), está obligado a contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, conforme lo establecido en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM⁹ (en adelante, RPAAH).
10. La Dirección de Supervisión, mediante el Informe de Supervisión, señaló que la estación de servicios de titularidad del señor Fausto Nonato estaba operativa pese a no contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente¹⁰; asimismo, mediante Informe Técnico Acusatorio¹¹, concluye que el

⁸ Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD que aprueba las "Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"
"DÉCIMA.- Del monto de las multas
10.1 En aplicación del principio de no confiscatoriedad, la multa a ser aplicada no será mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que cometió la infracción.
(...)"

⁹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM
Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

¹⁰ Informe de Supervisión N° 1374-2013-OEFA/DS-HID
"(...)"
HALLAZGO N° 1
La Estación de Servicios se encuentra operativa a pesar de no contar con Instrumento de Gestión Ambiental, debidamente aprobado mediante Resolución Directoral emitido por el Ministerio de Energía y Minas
"(...)"
Página 5 del archivo digital del Informe de Supervisión N° 1374-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 13 del Expediente.

¹¹ Informe Técnico Acusatorio N° 672-2015-OEFA/DS
"(...)"





señor Fausto Nonato habría incurrido en una presunta infracción del Artículo 9° del RPAAH, toda vez que el administrado no habría acreditado que cuenta con un instrumento de gestión ambiental.

IV. ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS

IV.1. Única imputación: Fausto Nonato Ramos habría realizado actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar previamente con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente

11. En sus descargos, el administrado indicó que contaba con instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente y para acreditar ello, adjuntó copia de la Resolución Directoral N° 348-2007-MEM/AE¹² que aprueba la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Instalación de un Grifo para Comercializar Productos Líquidos Derivados de los hidrocarburos y copia de la mencionada DIA.
12. De la revisión de la resolución presentada por el administrado, se advierte que el 13 de abril del 2007 la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas resolvió aprobar el instrumento de gestión ambiental de la estación de servicios de titularidad del señor Fausto Nonato.
13. En ese sentido, se advierte que el administrado si contaba con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente para desarrollar sus actividades de comercialización de hidrocarburos al momento en que se efectuó la supervisión. Por lo tanto, corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.
14. Finalmente, se debe indicar que al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en todos sus extremos, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción tal como dispone el Numeral 5 del Artículo 235° de la LPAG.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

20. Conforme a ello, el señor Fausto Nonato no habría acreditado contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente previo al inicio de sus operaciones.

21. Por lo expuesto, el señor Fausto Nonato habría incurrido en una presunta infracción al artículo 9° que establece la obligación de contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente previo al inicio de las operaciones.

(...)"

Folio 4 del Expediente.

Folios 31 del Expediente.



**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el señor Fausto Nonato Ramos; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar al señor Fausto Nonato Ramos que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

cqz